



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 70-001-33-33-003-2017-00117 00  
Demandante: Biviana del Carmen Montes Sierra  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – CAPRECOM Clínica Especializada “La Concepción”

### *ASUNTO: Fija fecha para Audiencia Inicial*

Antes de proceder a fijar fecha y hora para la audiencia inicial, se aclara a la apoderada del Ministerio de Salud, que la pretensión incluida en el acápite de “NOTIFICACIONES”, se tendrá por no escrita toda vez que, los deberes de los funcionarios de la administración de justicia están establecidos por ley –artículo 153 de la Ley 270 de 1996-, y la de los mandatarios o apoderados, se inician en el código civil, artículo 2142<sup>1</sup>ss; capítulo IV del código general del proceso; indicando en su artículo 78, los deberes no solo del profesional del derecho sino de todos los intervinientes en el proceso; tanto así que, la Ley 1123 de 2007 “código disciplinario del abogado”, en su artículo 34, en su literal i, establece como falta de lealtad contra el cliente: “Aceptar cualquier encargo profesional el cual no se encuentre capacitado (...), o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales”.

También, se tiene establecido en el artículo 103 parte final del CPACA, las obligaciones de quienes se allegan a la jurisdicción contenciosa administrativa, indicándose en su procedimiento, los trámites que dentro de ella se surten; resaltando que en lo no dispuesto en su interior, se consultarán las disposiciones general de la Ley 1564 de 2012 –CGP-, de modo que, guardadores de la ley como lo es esta judicatura, se conducirá en este asunto de la misma manera que en el resto donde se tiene la competencia, recordándole a la distinguida profesional, los deberes y obligaciones de su mandato y las ayudas de los dependientes judiciales para tales fines –Decreto 196 de 1971, artículos 26 literal f, y 27-.

En otra arista, encontrándose surtida la etapa inicial, se procede a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado. Procurador, y en general mandatario”. Negritillas y subrayas del despacho.

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 70-001-33-33-003-2017-00117 00  
Demandante: Biviana del Carmen Montes Sierra  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – CAPRECOM Clínica Especializada “La Concepción”

Por lo que se **DECIDE**:

**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud de la apoderada del MINSALUD, este a lo aquí resuelto.

**SEGUNDO:** Citar a las partes y al agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho a la Audiencia Inicial que se realizará el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 03:30 p.m.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. Lucila María Calderón Guacaneme, identificada con la C.C. N° 52.959.929 y T.P. N° 144.015 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Salud, según poder adjunto a folio 195.

En ese orden, reconocer a Kelia Esther Guarín Ávila, identificada con la C.C. N° 25.775.855 y T.P. N° 174.945 del C.S. de la J., como mandataria de CAPRECOM liquidado, tal como se indica a folio 216.

Igualmente, registrar al Dr. Dairo Pérez Méndez, identificado con la C.C. N° 73.144.445 y T.P. N° 77.111 del C.S. de la J., como apoderado de la Clínica Especializada “La Concepción” S.A.S., tal como se muestra en el mandato –f.250-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez